

TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

FECHA: 13 DE ENERO DE 2020.

HORA: 08: 00 AM.

MAGISTRADO PONENTE: DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

RADICACIÓN: 13-001-23-33-000-2019-00217-00.

CLASE DE ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO.

DEMANDANTE: ROQUELINA CANTILLO ROMERO.

DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG.

ESCRITO DE TRASLADO: CONTESTACION DE DEMANDA - EXCEPCIONES, PRESENTADA POR LA PARTE ACCIONADA FOMAG.

OBJETO: TRASLADO CONTESTACION DE DEMANDA Y EXCEPCIONES.

FOLIOS: 58-85 MAS CD QUE ESTA A DISPOSICION EN SECRETARIA

Las anteriores excepciones fueron presentada por la parte accionada: MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG; se le da traslado legal por el término de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Trece (13) de Enero de Dos Mil Veinte (2020) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: CATORCE (14) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 08:00 AM.


INGRID SOTO MANGONES
SECRETARIA GENERAL E

VENCE EL TRASLADO: DIECISEIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020), A LAS 05:00 PM.

INGRID SOTO MANGONES
SECRETARIA GENERAL E

58

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP**/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI**

De: Castellanos Nieves Mauricio <t_mcastellanos@fiduprevisora.com.co>
Enviado el: jueves, 24 de octubre de 2019 3:39 p.m.
Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Cartagena
Asunto: CONTESTACION DE DEMANDA ROQUELINA CANTILLO ROMERO 2019-00217
Datos adjuntos: DOC191024roquelina cantillo romero-20191024150003.pdf; DOC1 script 0480-20190528165354.pdf; ESCRITURA 522-05282019154127.pdf

CORDIAL SALUDO,

Por medio de la presente envío contestación de demanda del siguiente proceso:

DEMANDANTE: ROQUELINA CANTILLO ROMERO
 RADICADO: 13-001-23-33-000-2019-00217-00
 MAGISTRADO PONENTE: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

Nota: es de anotar que el presente documento se envía también de manera física

Mauricio Castellanos Nieves
Profesional 4
 Unidad Especial de Defensa Judicial FOMAG
Vicepresidencia Jurídica
 Calle 72 No. 10-03
 PBX 5945111 Ext. 2019
 Bogotá, Colombia



www.fiduprevisora.com.co

f fiduprevisora @fiduprevisora

% fiduprevisora



*Recibido
 24/10/2019
 LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ*

La información contenida en este correo y sus anexos es confidencial y/o privada. Solo puede ser utilizada por la persona o empresa a la cual está dirigida. Si Usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este correo es prohibida y sancionada por la ley. Si por error recibe este correo, por favor reenviarlo al remitente de Fiduprevisora S.A. y/o elimine el mensaje original incluyendo sus archivos anexos. La respuesta a este correo con el envío de información personal, propia o de terceros, implica su

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 205 DEL CP

aceptación inequívoca al eventual uso o tratamiento de datos personales que realice Fiduprevisora S.A conforme a las finalidades contenidas en la política de protección de datos personales publicada en www.fiduprevisora.com.co, en la cual se detallan entre otros aspectos, los derechos que le asisten como titular de información para realizar consultas, peticiones o reclamos relacionados con el tratamiento de información por parte de Fiduprevisora S.A. Así mismo, podrá solicitar información relativa a protección de datos personales en los siguientes canales de atención: Dirección Calle 72 No. 10-03, Bogotá, Teléfono (1) 5945111 o al correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co. “Defensoría del Consumidor Financiero – Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity de la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. Correo electrónico: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com, de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua”. Las funciones del Defensor del Consumidor son: dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad. Asimismo, tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store. Fiduprevisora S.A. remite la información contenida en este mensaje de datos por considerar que es de su interés.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM

TIPO: CONTESTACION DE DEMANDA POR PARTE DE FIDUPREVISORA LEY 1010/2006

REMITENTE: FIDUPREVISORA - CORREO RED SERVI

DESTINATARIO: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ

CONSECUTIVO: 20191071782

N.º FOLIOS: 3 — N.º CUADERNOS: 3

RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM

FECHA Y HORA: 30/10/2019 04:38:12 PM

FIRMA: 



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20191182361171
Fecha: 24-10-2019

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLIVAR
Centro Av. Venezuela Edificio Nacional Primer Piso
stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena-Bolívar

ASUNTO: CONTESTACION DEMANDA SANCION MORA ATIPICA

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROQUELINA CANTILLO ROMERO
DEMANDADO: LA NACION-MINISTERIO DE EDUCACION- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MAGISTRADO PONENTE: LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ
RADICADO: 13-001-23-33-000-2019-00217-00

MAURICIO CASTELLANOS NIEVES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.732.146. de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 219.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado sustituto del Doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 de Bogotá y con tarjeta profesional 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en virtud del poder conferido por parte del señor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.953.861 de Bogotá en ejercicio de la delegación efectuada a través de la Escritura Pública No. 522 del 28 de Marzo de 2019, en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá, otorgada por la Ministra de Educación Nacional y complementada con la Escritura Pública 0480 del 03 de Mayo de 2019, en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá, suscrita por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normatividad concordante, por medio del presente escrito procedo a presentar la contestación de la demanda formulada ante su honorable despacho por la Señora **ROQUELINA CANTILLO ROMERO** dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

Bogotá D.C. Cúle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1799 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 0180000 919015



El emprendimiento

Minhacienda

{fiduprevisora)

DE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DE LA FINALIDAD DEL CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL: La creación del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio tiene su asidero en la ley 91 de diciembre 29 de 1989, la cual mediante su artículo 3° impetro:

"(...) Artículo 3. Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."

Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica.¹

¹ Ley 91 de diciembre 29 de 1989: Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (negritas fuera de texto).



{fiduprevisora}

Ahora bien, tenemos pues que el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, es una ficción jurídica, sin personería jurídica, es decir, una subcuenta del estado, de creación legal y por tanto, al carecer de personería jurídica, NO ES SUJETO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES, requiere un vocero, un administrador, y quien actúe por quien "jurídicamente", no existe.

Por lo anterior, la misma normativa que crea el fondo, establece el mecanismos por el cual este actuará, quien será su administrador, su cara visible y vocero y es por ello que la norma preestablece que el Gobierno Nacional firmará contrato de FIDUCIA MERCANTIL-con una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. En cumplimiento de la normativa anterior, el Ministerio de Educación Nacional y la Compañía Fiduprevisora S.A., suscribieron: "CONTRATO DE FIDUCIA MERCANTIL", el cual fue protocolizado mediante escritura pública N° 83 del veintiuno (21) de junio de 1990, en la notaria Cuarenta y Cuatro (44), del círculo notarial de Bogotá D.C., en el cual La Nación, Ministerio de Educación, fungen como Fideicomitente y la compañía Fiduprevisora como la Fiduciaria; contrato cuyo objeto es: "Constituir una fiducia mercantil sobre los Recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en adelante -EL FONDO-, con el fin de que LA FIDUPREVISORA S.A., los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para EL FONDO, conforme a las instrucciones que le sean impartidas por el Consejo Directivo del mismo.

El fundamento de la intervención procesal por parte de la FIDUCIARIA, se encuentra en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter legal dado los elementos "naturales" del contrato, es así como el código de comercio en su artículo 1234 Numeral cuarto reza:

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes:

- 1) Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad de la fiducia;
- 2) Mantener los bienes objeto de la fiducia separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios;
- 3) Invertir los bienes provenientes del negocio fiduciario en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;

{fiduprevisora}

4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente;

5) Pedir instrucciones al Superintendente Bancario cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando así lo exijan las circunstancias. En estos casos el Superintendente citará previamente al fiduciante y al beneficiario;

6) Procurar el mayor rendimiento de los bienes objeto del negocio fiduciario, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo determinación contraria del acto constitutivo;

7) Transferir los bienes a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o a la ley, una vez concluido el negocio fiduciario, y

8) Rendir cuentas comprobadas de su gestión al beneficiario cada seis meses."²

Ahora bien, una vez descrita la naturaleza, finalidad y papel de: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FIDUPREVISORA y FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es preciso referirnos a la demanda de la referencia para dar contestación bajo los siguientes parámetros.

I. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones tanto a las declarativas como las de restablecimiento del derecho, también así como la condena en costas y agencias en derecho no están llamadas a prosperar.

A LA PRIMERA: Me opongo toda vez que aunque el acto que se pretende anular se ajusta a derecho, al ser una respuesta acorde con la normatividad vigente por parte de la entidad territorial que emitió la respuesta. Además se considera que no es procedente, por las razones que se expondrá más adelante.

A LA SEGUNDA: Me opongo toda vez que la pretensión no está llamada a prosperar a cargo de mis representados, debido a que la sanción moratoria por la inoportuna consignación del valor reconocido por concepto de reajuste de cesantías, no es procedente, tal como se expondrá más adelante.

² Código de Comercio Colombiano; Artículo: 1234. Negrillas fuera de texto



{fiduprevisora}

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A LA PRIMERA:

Me OPONGO debido a que carece de fundamento jurídico por cuanto la condena "desnaturaliza" el carácter y finalidad de la sanción, tal como se expondrá más adelante.

A LA SEGUNDA:

Me OPONGO, porque se trata de una pretensión subsidiaria que sufrirá la suerte de la principal, de modo que si no es procedente se declare la nulidad parcial del acto ficto demandado no se puede dar cumplimiento a un fallo basado en un supuesto que aún no se ha demostrado dentro del proceso.

A LA TERCERA:

Me OPONGO toda vez que la pretensión carece de fundamento JURÍDICO por cuanto no procede la "indexación", ni algún otro emolumento en este estadio jurídico.

A LA CUARTA:

Me OPONGO debido a que al ser esta pretensión legitimada como efecto de la anterior, al no prosperar la pretensión tercera, indefectiblemente no está llamada a prosperar la pretensión cuarta para el tema de reconocimiento y pago de intereses moratorios.

A LA QUINTA:

Me opongo, Por cuanto si bien los numerales 1 y 2 del artículo 365 del C.G.P., establecen la condena en costas a la parte vencida en juicio en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., solo habrá lugar a su causación cuando en el expediente aparezca que efectivamente se causaron y en la medida en que resultaren probadas en el curso del proceso.

II. EN CUANTO A LOS HECHOS

Se aceptan los hechos relacionados con el agotamiento de la actuación administrativa (Procedimiento Administrativo). Frente a los demás, la entidad se

{fiduprevisora}

opone, toda vez que son objeto de debate.

AL PRIMERO: NO ES UN HECHO, PERO ES CIERTO la norma que traen a colación.

AL SEGUNDO: ES CIERTO: Según la documentación anexa al libelo demandatorio.

AL TERCERO: ES CIERTO, Según la documentación anexa al libelo demandatorio.

AL CUARTO: ES CIERTO, por esta razón se expidió la Resolución 5079 del 02 de Agosto de 2018.

AL QUINTO: ES CIERTO, tal y como se afirma en el numeral 4.

AL SEXTO: ES CIERTO: Según la documentación anexa al libelo demandatorio.

AL SÉPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO, porque lo afirmado en la última parte no es cierta, y es el objeto de la Litis en la presente demanda.

III. EXCEPCIONES

• **DE LA AUSENCIA DEL DEBER DE PAGAR SANCIONES POR PARTE DE LA ENTIDAD FIDUCIARIA:**

Tal como se explicó en los primeros incisos de la presente contestación, el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica y administrado por entidad fiduciaria FIDUPREVISORA; ahora bien, para establecer si la sanción moratoria debe ser asumida por la entidad fiduciaria con cargo a dicho fondo debemos tener en cuenta: i. naturaleza jurídica y finalidades del "FOMAG", ii. Fuente de las obligaciones de la FIDUPREVISORA en ejecución del contrato de fiducia mercantil, iii. Naturaleza jurídica y finalidades de la sanción moratoria.

En primer lugar la naturaleza jurídica -como bien ya se explicó- se encuentra determinada como patrimonio autónomo y descrita desde su misma génesis -Ley 91 de 1989- como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica; la cual es administrada por la FIDUPREVISORA bajo los parámetros del contrato de fiducia mercantil, desde su inicio fue creado con los siguientes objetivos³:

³ Ley 91 de 1989, Artículo 5.



{fiduprevisora)

1. Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.
2. Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.
3. Llevar los registros contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.
4. Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.
5. Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones.

Una vez vistos la naturaleza jurídica del "FOMAG", y así mismo, sus objetivos o finalidades con las cuales fue creado, vemos pues que la obligación por naturaleza propia es atender las prestaciones sociales del personal afiliado, pero teniendo en cuenta que el fondo simplemente "provee" los recursos y la fiduciaria administra pero quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás son ordenadas por el respectivo ente territorial que ejerce la contratación del afiliado.

En cuanto a la administración de los recursos por parte de la entidad fiduciaria las obligaciones de esta tienen dos fuentes a saber: la ley, y el acuerdo de voluntades.

Primordialmente la ley consagra las reglas del contrato de fiducia a partir del artículo 1226 del código de comercio en el cual se establecen entre otras las diferentes obligaciones de la fiduciaria, sin embargo es hasta el artículo 1232 que se puntualizan las obligaciones de la misma estableciendo que:

"ARTICULO 1234. <OTROS DEBERES INDELEGABLES DEL FIDUCIARIO>. Son deberes indelegables del fiduciario, además de los previstos en el acto constitutivo, los siguientes: (...) 4) llevar la personería para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos contra actos de terceros, del beneficiario y aún del mismo constituyente; (...)."

Por su parte, el mentado contrato de fiducia mercantil establece como obligaciones de la fiduciaria:

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
 Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
 Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1793 | Ibagué (+57 8) 259 6345
 Manizales (+57 6) 885 9715 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 280 0739

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
 Solicitudes: 018000 919015
 servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}

"(...) obligaciones relacionadas con los pagos que deben efectuarse con cargo al fondo. (...)

Los pagos que corresponden al fondo son;

(...)

C. Cesantías definitivas y cesantías definitivas a beneficiarios.

*d. Cesantías parciales de acuerdo con lo establecido en la ley y las prioridades señaladas por el Consejo Directivo."*⁴

También por su parte la **LEY 1955 DEL 25 DE MAYO DE 2019 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN DE DESARROLLO 2018-2022 "PACTO POR COLOMBIA PACTO POR LA EQUIDAD"**. Establece lo siguiente:

ARTÍCULO 57º. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaria de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.

Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales - FONPET. En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.

- a) *“ar según sea el caso el orden social justo. Todo orden social justo se base en lo existente o en la probabilidad de existencia. Y como lo imposible jurídicamente resulta inexistente, es lógico que no haga parte del fin de la obligación; y lo que no está en el fin no se mueve al medio. tanto, nadie puede sentirse motivado a cumplir algo ajeno en absoluto a su fin natural.*

Clausula segunda numeral quinto del otro si del 22 de junio de 2017.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 910015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}

Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sólo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente párrafo.

La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención.

Podemos ver que en síntesis los fines del fondo son pagar las prestaciones de los afiliados entre otros, y las obligaciones de la fiduprevisora son cumplir los fines del fondo, administrar los recursos y cumplir con las obligaciones de orden legal y contractual del contrato de fiducia.

Finalmente, vamos a plantear la finalidad y naturaleza de la sanción moratoria en los siguientes términos:

La sanción moratoria por no pago de cesantías, ostenta la misma génesis y finalidad que cualquier tipo de sanción en derecho laboral, se denomina sanción a la consecuencia o efecto de una conducta que constituye infracción de una norma jurídica, ahora bien, en nuestro caso, la sanción se produce por la conducta de la mora -es decir el retardo- en el pago de las cesantías, ese retardo debe obedecer a violentar los términos dados por la ley y ya suficientemente decantados por la jurisprudencia, luego, la consecuencia, por demás negativa por dicha conducta, obedece no a un premio al trabajador sino a un castigo a quien ocasionó dicho retardo por su negligencia o falta de observancia de los términos legales.

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA ADMINISTRATIVA
DE LAS ENTIDADES

Explicado lo inmediatamente anterior, la pregunta es: ¿quién es el causante de la demora que legitima la sanción que pretende el hoy demandante?, ya vimos el papel que juega el fondo de prestaciones sociales del magisterio y de igual forma las finalidades del contrato de fiducia y las obligaciones de la entidad fiduciaria y no podemos admitir que se castigue la negligencia que quien no provocó la sanción.

Sobre el particular cabe señalar que así lo observa la misma norma debido a que dentro del proceso que nos ocupa se establece el procedimiento para dicho pago, y cabe acotar que la carga de autorizar y proporcionar los medios para generar el pago le corresponde al ente territorial:

“Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria, luego es allí, en el ente territorial y no por parte del administrador del FOMAG en donde se origina, donde nace la mora, y debe ser por la finalidad de la figura, allí donde recaigan sus efectos y no sobre quien simplemente efectúa los pagos.

Artículo 2.4.4.2.3.2.22. Término para resolver las solicitudes de reconocimiento de cesantías. Las solicitudes correspondientes a reconocimientos de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio deben ser resueltas sin exceder 15 días hábiles contados desde la radicación completa de la solicitud por parte del peticionario.

Artículo 2.4.4.2.3.2.23. Gestión de la entidad territorial en las solicitudes de reconocimiento de cesantías. La entidad territorial certificada en educación, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presentación en debida forma de la



{fiduprevisora)

solicitud de reconocimiento de cesantías parciales o definitivas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, deberá elaborar un proyecto de acto administrativo que resuelva el requerimiento.

Dentro del mismo término indicado en el inciso anterior, la entidad territorial deberá subir y remitir a través de la plataforma dispuesta para tal fin el proyecto de acto administrativo debidamente digitalizado con su respectivo expediente para que sea revisado por la fiduciaria."

Por todo lo anteriormente expuesto y desglosado, y vistos los elementos relacionados con el contrato de fiducia, la finalidad del FOMAG, las obligaciones especiales de la fiduciaria, la naturaleza y finalidades de la sanción, así como el hecho de determinar quién es el causante del acaecimiento de la mora, es preciso advertir que no es la fiduprevisora "CON CARGO A LOS RECURSOS DEL FOMAG", la llamada a soportar la carga o el castigo de una mora que esta no generó y que peor aún, no tiene la posibilidad real de evitar.

IV. LITISCONSORCIO NECESARIO POR PASIVA

Al respecto es necesario mencionar que el Código General del Proceso, en el artículo 61 reguló:

"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

...

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

En la misma línea, Consejo de Estado, ha expresado:



VIGILADO
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA

{fiduprevisora}

“El litisconsorcio se presenta cuando uno o los dos extremos de la relación jurídico procesal está integrado por varios sujetos de derecho y puede ser facultativo, cuasinecesario o necesario...”

El litisconsorcio necesario se presenta cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso, por ser un requisito imprescindible para adelantarlos válidamente. El elemento diferenciador de este litisconsorcio con el facultativo es la unicidad de la relación sustancial material del litigio; mientras que en el litisconsorcio facultativo los sujetos tienen relaciones jurídicas independientes, en el necesario existe una unidad inescindible respecto del derecho sustancial en debate. El litisconsorcio necesario tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, defina expresamente por la ley o determinada mediante la interpretación de los hechos y derechos materia del proceso. En el primer evento basta estarse a lo dispuesto por la ley, pero cuando se trata de establecerlo con fundamento en la relación objeto del litigio, se impone un análisis cuidadoso para establecer la naturaleza del asunto y la imposibilidad de proferir un pronunciamiento de fondo, sin la comparecencia de un número plural de sujetos”⁵.

Teniendo en cuenta lo expuesto por el Consejo de Estado, le solicito su señoría de manera respetuosa vincular la Secretaría de Educación Distrital de la Alcaldía de Cartagena como litisconsorcio necesario por pasiva, en virtud de los actos administrativos allegados con la demanda, es decir conforme con las Resolución No. 5079 del 02 de Agosto de 2018 y la Resolución 1568 del 25 de Febrero 2015 expedidas por dicho ente territorial, la actora solicito el pago de las cesantías definitivas el 14 de Enero de 2015, y según el contenido de esta se observa la necesidad de vincular al ente territorial en el presente proceso.

En tal sentido, debo expresar que el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios - FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, así como, en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 13 de mayo de 2004, exp. 15321. M.P. Ricardo Hoyos Duque.



{fiduprevisora}

términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual "no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos", e implica, que la disponibilidad presupuestal exista previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

❖ COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se debe indicar que es improcedente el Reconocimiento de la Sanción moratoria por la cuantía expuesta por el apoderado de la parte demandante toda vez que se registra un pago inicial de \$173.539.680. Que se realizó en tiempo por concepto de Cesantías definitivas que tenía derecho por el tiempo servido, seguidamente se realiza un segundo pago por valor de \$2.738.792, reconocido en la Resolución No 5079 del 02 de Agosto de 2018 por la no inclusión de un factor salarial que tenía reconocido la docente.

***INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR CARENCIA DE FUNDAMENTO JURÍDICO.**

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 390 3733 | Bucaramanga (+57 7) 636 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1793 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9028 | Montería (+57 4) 789 0750

Fiduprevisora S.A. NIT 860525148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos Minhacienda

{fiduprevisora}

Solicita el apoderado del accionante que se declare la nulidad de la Resolución 5079 del 02 de Agosto de 2018, donde solicita el reajuste de la cesantía definitiva por la no inclusión del factor salarial prima de servicios y de la sanción mora por el no pago oportuno de las cesantías definitivas; sin embargo, no se encuentra sustento jurídico a tales pretensiones si se tiene en cuenta que la mencionada Resolución se le reconoció el factor salarial no incluido en la Resolución inicial (1568 del 25 de Febrero de 2015).

Así mismo, se debe tener en cuenta que el pago reconocido en la segunda Resolución la 5079 del 02 de Agosto de 2018 no puede considerarse una mora en la consignación de tal prestación tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia pues como lo expone esta alta corte, la sanción moratoria por la inoportuna consignación de cesantías no procede respecto de las diferencias de valor de tal prestación que se originen a causa de un incremento salarial tardío.

• CADUCIDAD

Respecto del término de caducidad de las acciones contenciosas, la jurisprudencia Del Consejo de Estado en sentencia 01393 de 2018 del 1 de febrero de 2018 con consejero ponente William Hernández Gómez ha manifestado:

De manera genérica la caducidad es un fenómeno jurídico cuyo término previsto por la ley se convierte en presupuesto procesal y/o instrumento a través del cual se limita el ejercicio de los derechos individuales y subjetivos de los administrados para la reclamación judicial de los mismos, en desarrollo del principio de la seguridad jurídica bajo criterios de racionalidad y suficiencia temporal, el cual, según lo ha reiterado la jurisprudencia de esta Corporación «[...] busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso [...]»9.

El Código Contencioso Administrativo, en el artículo 136-2, establece, como regla general, que la acción de nulidad con restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses contados a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso. Empero, los actos que reconozcan prestaciones periódicas podrán demandarse en cualquier tiempo por la administración o por los interesados, pero no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 3) 259 6345
Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Fiduprevisora S.A. NIT 860.575.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora)

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que aunque el reconocimiento de la sanción moratoria se deriva de una prestación periódica, la reclamación de dicha sanción se debe efectuar de forma específica.

De acuerdo a lo anterior, tenemos que en el presente caso es pertinente hacer referencia a lo siguiente:

Conforme la sentencia de la Corte Constitucional y las reseñadas del Consejo de Estado se obtiene que las prestaciones periódicas son aquellos pagos corrientes que le corresponden al trabajador, originados en una relación laboral o con ocasión de ella, que se componen de prestaciones sociales que son beneficios para cubrir riesgos del empleado y no sociales como el pago del salario, pero que una vez finalizado el vínculo laboral las denominadas prestaciones periódicas dejan de serlo, salvo las correspondientes a la prestación pensional o una sustitución pensional que pueden ser demandados en cualquier tiempo, aún después de culminado el vínculo laboral"

Sobre este tema a modo de conclusión se deduce que el Consejo de Estado en muchas sentencias ha señalado que la Cesantía no tiene el carácter de prestación periódica y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto administrativo reconocedor finaliza la actuación si queda en firme, en este caso el acto administrativo de liquidación es demandable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en este caso en particular el demandante renunció a términos en las Resoluciones mencionadas en otros acápite. Observando las reglas relativas de la caducidad de la acción que establece un término de 4 meses para accionar, razones por las cuales, se debe acoger por el Despacho, el medio exceptivo propuesto, de cara a los criterios jurisprudenciales y normativos del Consejo de Estado.

• IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN

En este estadio no hace falta hacer mayor disertación sobre el tema debido a que lo relativo a la indemnización por mora no es objeto de indexación, situación que ha sido suficientemente decantada al momento, el Consejo de Estado, en Sala Plena de la Sección Segunda, acogió la posición de la Corte Constitucional mediante una sentencia de unificación, precisó algunas reglas sobre el salario base para calcular la sanción por mora y determinó que la indexación no procedía respecto de la sanción por mora. Distinguió las funciones de las cesantías y de la sanción por mora. Indicó que esta última se trata de una multa que se "consagró con el fin de conminar a las

VIGILADO
SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 698 0546
Cali (+57 2) 48 2400 | Cartagena (+57 3) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 0345
Manizales (+57 6) 865 9016 | Medellín (+57 4) 581 9983 | Montería (+57 4) 760 0739

Fiduprevisora S.A. NIT 860 525 148-5
Solicitudes: 018000 919015
serviciocliente@fiduprevisora.com.co



El emprendimiento es de todos
Minhacienda

{fiduprevisora)

entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago". Es decir, se trata de una "sanción o penalidad" que busca el pago oportuno de las cesantías, pero no compensa al trabajador ni lo indemniza. No se trata, entonces, de un derecho laboral:

"Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.

Desde la óptica del empleado, si bien la sanción moratoria representa una suma de dinero considerable, sucesiva mientras no se produzca el pago de las cesantías; ella ni lo compensa ni lo indemniza por la ocurrencia de la mora del empleador en cumplir con su obligación de dar, puesto que su propósito es procurar el pago oportuno de la prestación social, razón por la cual, no es posible hablar que estamos ante un derecho o una acreencia derivada de la relación de trabajo o de las eventualidades que el empleador ampare en virtud de lo que ordena la ley.

De ahí que, en materia de sanción moratoria sea necesario distinguir su naturaleza de la voluntad legislativa de orientar que el empleado fuera su beneficiario, y en ese panorama concluir que se trata de un derecho; pues contrario a ello, no se erige como una prerrogativa prestacional en la medida que no busca proteger al trabajador de las eventualidades a las que puede verse sometido durante una relación laboral, sino que se instituye como una penalidad económica contra el empleador por su retardo en el pago de la prestación social de las cesantías y en favor del servidor público.

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo."

Sobre el particular, queda suficientemente claro que en este evento no procede la indexación tal como lo pretende el libelo demandatorio.

• EXCEPCIÓN GENÉRICA

Bogotá D.C. Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 383 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora)

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

• PRESCRIPCION

Sin que implique reconocimiento de los hechos y pretensiones aducidos por la accionante, y pese a que ha quedado demostrado la improcedencia de lo deprecado, y en caso que su Despacho acoja la pretensiones de las demandas, se propone esta excepción correspondiente a cualquier derecho que se hubiere causado en favor del mismo y que de acuerdo con las normas quedará cobijado por el fenómeno de la prescripción, indicando que la misma consiste en la formalización de una situación de hecho por el paso del tiempo, lo que produce la adquisición o la extinción de una obligación. Esto quiere decir que el derecho a desarrollar una determinada acción puede extinguirse cuando pasa una cierta cantidad de tiempo y se produce la prescripción.

En relación a la prescripción extintiva del derecho para casos en los cuales se realiza la reclamación de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018 del 15 de febrero de 2018 y consejero ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ estableció:

Si bien es cierto se causan en torno a ellas, no dependen directamente de su reconocimiento, ni hacen parte de él; pues su causación es excepcional, está sujeta y deviene del incumplimiento u omisión del deber legal consagrado a cargo del empleador, están concebidas a título de sanción, por la inobservancia de la fecha en que se debe efectuar la consignación de esa prestación.

Lo anterior haciendo referencia a que, si bien el reconocimiento de las sanción moratoria está vinculada a las cesantías que se le debe pagar al empleado público, dichos derechos no dependen el uno del otro, sino que se causan de forma independiente, por lo cual no es factible establecer que la sanción moratoria no

VIOLADO

{fiduprevisora}

tienen prescripción alguna por derivarse del pago prestacional de las cesantías. Al respecto en la sentencia 00188 de 2018, se expresa:

Como hacen parte del derecho sancionador y a pesar de que las disposiciones que introdujeron esa sanción en el ordenamiento jurídico, no consagran un término de prescripción, no puede considerarse un derecho imprescriptible, pues bien es sabido que una de las características del derecho sancionador es que no pueden existir sanciones imprescriptibles.

De lo anterior se desprende que se le dé aplicación a lo establecido en el artículo 151 del Código de procedimiento laboral, establece el término de prescripción para la sanción moratoria de la siguiente forma:

Artículo 151. Prescripción: Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual.

De ahí que el Consejo de Estado en sentencia 00188 de 2018, afirma que:

La razón de aplicar esta disposición normativa y no el término prescriptivo consagrado en los Decretos 3135 de 1968 y 1848 de 196915, previamente citados, consiste en que tales decretos en forma expresa señalan que la prescripción allí establecida, se refiere a los derechos de que tratan las referidas normas, entre los cuales no figura la sanción moratoria, pues para la época de su expedición, la sanción aludida no hacía parte del ordenamiento legal, la que solo fue creada a partir de la consagración del régimen anualizado de las cesantías, en virtud de la Ley 50 de 1990. [...]» (Subraya de la Subsección).

Por lo anterior, no se comparte el argumento del a quo al resolver la excepción de prescripción según el cual «[...] al no existir prescripción respecto de las cesantías, tampoco lo habrá de la sanción moratoria, por ser ésta consecuencia del pago tardío de la primera [...]», porque la sanción moratoria se causa de forma autónoma, por el solo incumplimiento del plazo legal para el pago de las cesantías. Es decir, no se supedita al pago efectivo de las cesantías.

En aplicación del criterio antes expuesto, se establece que la sanción moratoria es prescriptible y se le aplica lo previsto en el artículo 151 del C.P.L, por lo cual, se

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-00 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 650 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 863 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora)

solicita que se declare la configuración del fenómeno prescriptivo de la sanción moratoria solicitada por la parte demandante.

Como es conocido el reconocimiento de las prestaciones sociales económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterios -FOMAG-, tiene establecido un procedimiento administrativo especial contenido en las Leyes 91 de 1989, 962 de 2005, así como en el Decreto 2831 de 2005, a favor de los educadores nacionales afilados al mismo. Éste régimen especial contempla términos específicos para el reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías definitivas y parciales de los docentes, que implica la participación de las entidades territoriales -Secretarías de Educación certificadas-, al igual que de la Fiduprevisora S.A., como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Dentro de las competencias atribuidas por el Decreto 2831 de 2005, se encuentra la atención a las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales del Magisterio, que se realizará a través de las Secretarías de Educación certificadas a cuya planta de docentes pertenezca o haya pertenecido el solicitante; estas Secretarías de Educación a su vez al momento de expedir los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas, deben atender al turno de radicación de las solicitudes de pago y a la disponibilidad presupuestal que haya para tal fin.

Teniendo en cuenta lo anterior aunque los actos administrativos que reconocen las cesantías parciales o definitivas se expidan por las Secretarías de Educación, ello no implica que el pago sea inmediato pues se encuentra condicionado a turno y disponibilidad presupuestal, atendiendo al principio constitucional de legalidad del gasto público en virtud del cual ⁶ "no se puede hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos", e implica, que la disponibilidad presupuestal exista

VIGILADO SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LA ECONOMÍA

⁶ CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA, Art: 345

previa a la realización del gasto y además que sea suficiente al momento de hacer la erogación.

Consecuente con lo anterior, la Nación, Ministerio de Educación Nacional - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-, se acoge al principio de legalidad del presupuesto y no desconoce los precedentes jurisprudenciales que en materia de sanción moratoria ha establecido el H. Consejo de Estado a través de las Sentencias de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018, del 18 de julio de 2018, y la H. Corte Constitucional en la Sentencia SU336 del dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Al respecto, téngase en cuenta la interpretación dada por la H. Corte Constitucional sobre el respeto de los principios del presupuesto, y los trámites y procedimiento internos para efectuar el pago de una condena, plasmados en la Sentencia C-604/12, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub⁷:

“El respeto de los principios del presupuesto exige que no se pueda obligar a una entidad a cumplir inmediatamente con una sentencia o acuerdo conciliatorio, sin atender a los trámites y procedimientos internos para efectuar el pago, tales como los relacionados con la disponibilidad presupuestal, en cuyo caso su incumplimiento vulneraría el principio de legalidad, corriéndose el riesgo de que al hacerlo se tengan que desconocer las normas del presupuesto y de las actuaciones administrativas, reglas a las cuales no está sometido un particular a quien por tanto sí le es exigible que cumpla inmediatamente con un fallo o acuerdo. Es así como el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla en su artículo 192 un procedimiento expresamente dirigido al cumplimiento de las sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas, el cual establece expresamente que las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, plazo éste en el cual las reglas aplicables al pago de intereses no pueden ser las mismas que las que se emplean frente al incumplimiento de una obligación por parte del Estado”.

⁷ Sentencia C-604/12, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-63 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Calli (+57 2) 348 2400 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 885 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.146-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora}

La unificación jurisprudencial por parte de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado en al año 2017 y 2018, respectivamente, ha sido adversa a la posición inicialmente sostenida por la Nación Ministerio de Educación Nacional, en los casos Relacionados con la sanción por mora en el pago de las cesantías que se imponen al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG). Al respecto las altas Cortes determinaron que la sanción por mora si es aplicable al pago de cesantías del FOMAG, a pesar que no esté previsto en la Ley 91 de 1989 ni en la Ley 962 de 2005.

No obstante lo anterior, la presencia de problemas operativos en las entidades territoriales impide el cumplimiento de los términos para proyectar las respectivas Resoluciones que reconocen las prestaciones sociales de los educadores nacionales afiliados al FOMAG.

La Sentencia de Unificación SUJ 0125/2018 establece que *“para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de Servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley”*.

Con la expedición de la Ley 1071 de 2006, que consagró, que consagró las circunstancias en que los empleados se encontraban facultados para solicitar el retiro parcial de sus cesantías, al respecto la exposición de motivos de la ley estableció:

- [...] Esta diferencia hace necesario que se unifique el régimen prestacional especialmente en lo que tiene que ver con el retiro de cesantía parciales, el cual cubriría y beneficiaría a todos los funcionarios públicos y servidores estatales de las tres Ramas del Poder Público, incluida la Fiscalía General, los Órganos de control, las entidades que prestan servicios públicos y de



Educación. Se busca involucrar a todo el aparato del Estado tano a nivel nacional como territorial.

Por tanto, frente al reconocimiento de la cesantía del Consejo de Estado establece que "el establecimiento de un término para el reconocimiento de la cesantía y de otro para que se efectúe su pago efectivo, busca proteger al trabajador garantizando el cometido de tal prestación, y que justamente con ella, se pueda solventar la eventualidad para la cual solicitó-parciales-o por la que se causó-definitivas".

En cuanto al reconocimiento de la sanción por mora el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-S11-012-2018, establece que en el caso en que la administración resuelva la solicitud de cesantías parciales o definitivas de manera tardía o no lo haga, el término para la sanción moratoria empezará a contarse a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo del reconocimiento, esto según el artículo 4 de la Ley 1071 de 2006, 10 días para el término de ejecutoria de la decisión según lo establecido en los artículos 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011 y 45 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción por mora de la que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso en concreto se tiene que la fecha de solicitud de pago de las cesantías fue el 14 de Enero de 2015, dicha petición fue resuelta con la expedición de la Resolución 1568 del 25 de Febrero de 2015, mediante la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial por valor de \$ 173.539.680. Pesos. Dicho esto, los 70 días para efectuar el pago de las cesantías feneció el 27 de Abril de 2015 por lo que se tiene que la mora se configuraría a partir del 28 de Abril de 2015, la fecha del pago de las cesantías fue el 24 de Abril de 2015, por lo que se pagó antes del tiempo establecido.

Nuevamente el apoderado de la demandante mediante solicitud radicada el día 18 de Mayo de 2018, solicita el reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006 y la respectiva Indexación.

❖ **COSTAS PROCESALES Y AGENCIAS EN DERECHO**



{fiduprevisora}

El Artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA - Ley 1437 de 2011) establece respecto a la condena en costas lo siguiente:

“Artículo 188. CONDENA EN COSTAS. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.” (Actual Código General del Proceso) (Subrayados fuera del texto original).

De la norma transcrita se advierte, que no se impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es de pronunciarse sobre su procedencia.

El Consejo de Estado, sobre el tema de la condena en costas se ha pronunciado, así:

□ La Subsección “A” de la sección segunda de esta corporación en sentencia dictada el 20 de enero de 2015, en relación con la norma antes transcrita expuso que contiene el verbo “dispondrá” que está encaminado a regular la actuación del funcionario judicial, cuando profiera la sentencia que decida las pretensiones del proceso sometido a su conocimiento.

□ El término dispondrá de acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, es sinónimo de “decidir” “mandar” “proveer”, es decir que lo provisto por el legislador en la norma no es otra cosa que la facultad que tiene el juez para pronunciarse sobre la condena en costas, y decidir si hay o no lugar a ellas ante la culminación de una causa judicial.

□ Como se advierte, la citada norma no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de “disponer”, esto es, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que tal condena es el resultado de observar una serie de factores, tales como, la temeridad, la mala fe, y la existencia de pruebas en el proceso sobre causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderando tales circunstancias, debe pronunciarse sustentando su decisión de procedencia.

VICIATO EMPRESAS DE SERVICIOS FINANCIEROS



{fiduprevisora}

A su turno, los incisos 5 y 8 del Artículo 365 del Código General del Proceso facultan al juez para decidir sobre las costas, señalando textualmente lo siguiente:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia, la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.” (Subrayados fuera del texto original).

La jurisprudencia ha definido las costas procesales como aquellos gastos que se deben sufragar en el trámite de un proceso y éstas se componen de expensas y agencias en derecho. Las expensas son las erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, entre otras, mientras que las agencias en derecho, sí corresponden a los gastos u honorarios del abogado, que el Juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora (Consejo de Estado, Sección Cuarta, sentencia del 5 de octubre de 2001, Exp.12425).

Por consiguiente, en materia de lo Contencioso Administrativo, la condena en costas no se rige por un concepto objetivo, sino que exige por parte del operador jurídico una valoración subjetiva para su condena, no basta simplemente que la parte sea vencida, sino que debe realizarse una valoración de las conductas desplegadas por esa parte vencida. En otras palabras, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezcan causas para hacerlo, y en la medida de su comprobación.

En ese sentido, y de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, “la norma contenida en el citado artículo 188, no impone al funcionario judicial la obligación de condenar en costas, solo le da la posibilidad de disponer, esto es, de pronunciarse sobre su procedencia”

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-13 PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1798 | Ibagué (+57 6) 259 6345

Manizales (+57 6) 385 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5

Solicitudes: 018000 919015

servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

{fiduprevisora)

La mencionada sentencia preciso que si bien es cierto en la Ley 1437 de 2011 no aparece la previsión que contenía el artículo 171 del Decreto 01 de 1984, referido a la potestad de imponer condena en costas, "teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes, también lo es la norma establecida en la Ley 1437 de 2011, no impone la condena de manera automática frente a aquel que resulte vencido en el litigio, pues debe entenderse que ella es el resultado de observar una serie de factores tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre la causación de gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez ponderará tales circunstancias y se pronuncia sobre la procedencia de imposición con una decisión sustentada..."

En conclusión, la entidad demandada no ha realizado actos dilatorios, ni temerarios, ni encaminados a perturbar el procedimiento, habiéndose limitado a realizar actos propios a la defensa judicial. Por tal motivo, respetuosamente se solicita a su señoría no imponer condena en costas y agencias en derecho en segunda instancia.

Finalmente señalar que es improcedente la indexación de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA. "

Por lo anterior, solicito de manera respetuosa que de existir una condena contra la Nación, al momento de disponer sobre la condena en costas se analicen los aspectos aquí señalados para exonerar de costas a la parte demandada conforme a las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso.

V. FUNDAMENTOS NORMATIVOS Y DE DERECHO

Ley 91 de 1989, Ley 60 de 1993, Decreto 196 de 1995, Decreto 3752 de 2003 y Ley 6 de 1945, Ley 65 de 1946, Ley 244 de 1995.

VI. PRUEBAS

- Muy respetuosamente solicito, se oficie a la entidad territorial empleadora **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE CARTAGENAENA**, para que, allegue respecto de la señora **ROQUELINA CANTILLO ROMERO** copia autentica, integra y legible de su expediente administrativo.

VII. ANEXOS

Bogotá D.C. Calle 22 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111
Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546
Cali (+57 2) 248 2409 | Cartagena (+57 5) 660 1793 | Ibagué (+57 8) 259 6345
Manizales (+57 6) 865 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Solicitudes: 018000 919015
servicioalcliente@fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

DOCUMENTALES

Se anexan con este escrito:

1. Poder especial debidamente constituido.
2. Sustitución del antes referido poder.
3. Copia de la Escritura Pública No. 522 del 28 de Marzo de 2019, otorgada en la Notaria 34 del Circulo de Bogotá.
4. Copia de la Escritura Pública No. 0480 del 03 de Mayo de 2019, otorgada en la Notaria 28 del Circulo de Bogotá.

VIII. NOTIFICACIONES

- Mi poderdante recibirá notificaciones personales en la Calle 72 No. 10 - 03 en la ciudad de Bogotá D.C; y dirección de correo electrónico notjudicial@fiduprevisora.com.co

Del señor Juez,

MAURICIO CASTELLANOS NIEVES

C.C. No. 79.732.146 Bogotá D.C.

T.P. No. 219.450 del C.S. de la J.

Proyectó: *Mauricio Castellanos Nieves*

Revisó: *Julio César Calderón Rodríguez*

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalia u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.

Bogotá D.C Calle 72 No. 10-03 | PBX (+57 1) 594 5111

Barranquilla (+57 5) 356 2733 | Bucaramanga (+57 7) 696 0546

Cali (+57 2) 348 2409 | Cartagena (+57 5) 650 1798 | Ibagué (+57 8) 259 6345

Manizales (+57 6) 883 8015 | Medellín (+57 4) 581 9988 | Montería (+57 4) 789 0739

Fiduprevisora S.A. NIT 860 525 148-5

tel: 018000 919015

serviciocliente@fiduprevisora.com.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda



Señor(es): **TRUQUA ADMINISTRATIVO DE BOLIVIA**
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO ORAL DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA: SUSTITUCIÓN DE PODER **13-001-23-33-000-2019-00217-00**

Radicado: 13-001-33-33-014-2018-00276-00
Demandante(s): ROQUELINA CANTILLO ROMERO
Demandado(s): LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado civil y profesionalmente como aparece junto a mi firma, actuando en calidad de apoderado de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, N.I.T.: 899.999.001-7, conforme al Poder General otorgado por el Doctor LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, mediante Escritura Pública No. 522 de 28 de marzo de 2019, protocolizada en la notaria 34 del circulo de Bogotá, modificada por la escritura pública No. 0480 de 03 de mayo de 2019, protocolizada en la notaria 28 del circulo de Bogotá, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de la Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 y 02029 del 04 de marzo de 2019, expedida por la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 489 de 1998 y demás normas concordantes.

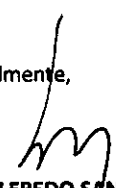
Manifiesto a su despacho que sustituyo poder al (la) abogado(a) «ABOGADO» identificado(a) civil y profesionalmente como aparece junto a su firma, con las mismas facultades a mi conferidas, incluida la de sustituir y conciliar, no obstante lo anterior, se ceñirá a las disposiciones de la entidad plasmadas en Acta del Comité de Conciliación.

Me permito informar a su despacho que el presente apoderamiento no genera costo alguno por concepto de honorarios a favor del apoderado, toda vez que se encuentra dentro del ejercicio de sus funciones.

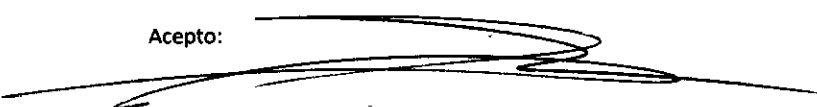
La presente sustitución se presume autentica de conformidad con el Inciso Segundo del Artículo 74 del Código General del Proceso

Por lo anterior, le solicito se sirva aceptar esta petición en los términos y para los fines descritos.

Cordialmente,


LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS
C.C 80.211.391 De Bogotá D.C.
T.P. No. 250.292. Del C.S. de la J

Acepto:


MAURICIO CASTELLANOS NIEVES
C.C. No. 79.732.146 De Bogotá
T.P. No 219.450. Del C.S. de la J.

74

Forma 2, 26/02/2015-2017

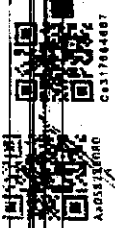
LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

Manifiestaron:

1. Que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó Poder General a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019.

2. Que en el Parágrafo Segundo de la Ciudadía Segunda del Poder General contenido en La Escritura Pública número quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del circuito de Bogotá D.C. se estableció lo siguiente: "Parágrafo Segundo: El MINISTERIO DE EDUCACIÓN

El presente documento es una copia electrónica de la escritura pública. No tiene valor para el registro de transacciones.



0480

CLASE DE ACTO: ACLARACIÓN DE ESCRITURA PÚBLICA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Representado por:

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA C.C. 79.953.861

FIDUPREVISORA S.A. como Representante Judicial de la Nación -

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE

PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO --- NIT. 860.525.148-5

Representado por:

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS C.C. 80.211.391

ACTO SIN CUANTÍA

FECHA DE OTORGAMIENTO: MES (03) DE MAYO DEL AÑO DO

MIL DIECINUEVE (2019)

ESCRITURA PÚBLICA-NÚMERO: CERO CIENTO CINCUENTA Y OCHO

(522)

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento Cundinamarca, República de Colombia, a los tres (03) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019) en el Despacho de la Notaría veintiocho (28) ante mí FERNANDO TELLEZ LOMBANA, Notario 28 en propiedad y en carrera del Circuito Notarial de Bogotá

Comparación) con minuta enviada por correo electrónico: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número 79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

El presente documento es una copia electrónica de la escritura pública. No tiene valor para el registro de transacciones.

Forma 2, 26/02/2015-2017

AC



C31766487



02-11-19

02-11-19

República de Colombia



República de Colombia
Asociación
Código de Comercio
C.C. 271800

NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para estos fines.

3. Que en aras de garantizar la defensa judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL por medio del presente instrumento se requiere ACLARAR el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda del Poder General otorgado en la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintidós (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Tercera y Cuarta (34) del Circuito de Bogotá D.C. en el sentido de indicar que el abogado no puede facultado conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso (Ley 1813 del 2012) para ratificar, presentar excepciones o contestar la demanda, ni poder litigar, interponer recursos, asistir a la diligencias que pida, aducir actuaciones judiciales y presentar formulé de conciliación en los términos estrictamente descritos en esta Apoderación, el Comité de Conciliación Judicial del Ministerio de Educación Nacional en los estados procesales contemplados en los artículos 80 y 102 de la Ley 457 de 2011, de los procesos Ejecutivos de Nullidad y Resarcimiento del Derecho en los que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. tenga el deber fiduciario de asumir la defensa judicial de los procesos promovidos en contra de LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONAG.

CEAURULADO,
PRIMERA CON EL SEÑOR LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cedula de ciudadanía número 70.990.661 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, para expedir válidamente en su calidad de delegado de la

Información para usar exclusivamente en litigio judicial - No tiene validez para el instrumento procesal



Forma 8 - RAD 0015-2018

MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2018 para la defensa judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDA que mediante la Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintidós (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Tercera y Cuarta (34) del Circuito de Bogotá D.C. en el que LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según Resolución 002029 del 04 de marzo de 2018 para la defensa judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio otorgó poder general a LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con cedula de ciudadanía número 80.217.981, abogado designado por el Colegio Abogado S.A para ejercer la representación judicial de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, TERCERA que no obstante lo anterior, de Escritura Pública número quinientos veintidós (522) del veintidós (29) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Tercera y Cuarta (34) del Circuito de Bogotá D.C. otorgado en el que el segundo de la Clausula Segunda de lo siguiente:

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, se reserva el derecho de conciliar, desistir, recibir y transigir. Por lo anterior, el apoderado general no se encuentra facultado para realizar dichos actos, ni mucho menos para otorgar facultades para estos fines.

CUARTA: Que en virtud de lo anterior, en el presente interés del PODERDANTE presigal las facultades otorgadas en el Parágrafo Segundo de la Clausula Segunda Resol. 002029 del 04 de marzo de 2018.

Información para usar exclusivamente en litigio judicial - No tiene validez para el instrumento procesal

0005 2871

041800

ABO05 033336

quinientos veintidos (522) del veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría treinta y cuatro (34) del Circuito de Bogotá D.C. En consecuencia, se requiere **ACLARAR** dicha Escritura, en el sentido de incorporar facultades adicionales al **APODERADO QUINIX**. Que por medio del presente instrumento se requiere aclarar el Ramagrató, Segundo de la Clausula, anteriormente citada, el cual en adelante se entenderá de la siguiente manera:

(...) **CLAUSULA SEGUNDA** (..)

Parágrafo Segundo: El apoderado, **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, **Identificado con la cedula de ciudadanía número 30.214.391 expedida en Bogotá D.C. Y T.P. 750592 del C. S. de lo A. designado por el Poder Judicial, en los términos del presente poder general que se otorga, en virtud de la disposición en el artículo 77 del Código General del Proceso Ley 1064 del 2010,** especialmente por el artículo 78 del mismo Código General del Proceso, **presente excepciones o confesar la demanda, según el caso, proponer incidentes, interponer recursos, asistir a audiencias para realizar todas las actuaciones judiciales y posesiones, formular de contestación en los términos estrictamente prescritos en el artículo 78 del Código General del Proceso, y en la medida de lo posible, interponer recurso de casación, conforme a lo establecido en el artículo 336 del Código General del Proceso, y formular recurso de apelación, en los términos de los artículos 337 y 338 del Código General del Proceso, y en la medida de lo posible, interponer recurso de casación, conforme a lo establecido en el artículo 336 del Código General del Proceso, y formular recurso de apelación, en los términos de los artículos 337 y 338 del Código General del Proceso,** **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, **de acuerdo con las facultades en las etapas procesales contempladas en los artículos 180 y 182 de la Ley 1437 de 2011, en los procesos que le sean asignados y en los que LA FUNDACION LA PREVISORA S.A. debe el deber fiduciario de asumir la representación de los procesos promovidos en contra de LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG. El doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** queda expresamente facultado para sustituir y sustituir este poder.**

No obstante, el apoderado no podrá recibir dinero en efectivo o en dinero en especie en la escritura judicial. No tiene en cuenta para el momento de la suscripción del presente instrumento.



consignación, por ningún concepto, ni dar cumplimiento a instrucciones que resulten contrarias a las estipulaciones contractuales y la ley.

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.

LOS COMPARECIENTES HACEN CONSTAR QUE

1. Ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos, estado civil, el número de sus documentos de identidad, Matrícula inmobiliaria, y apellidos, este instrumento sin reserva alguna, en la forma como quedó redactado.

2. Las declaraciones consignadas en este instrumento corresponden a la verdad y, en consecuencia, asumen la responsabilidad de lo manifestado en caso de utilizarse esta escritura con fines legales, y que sea presente cualquier inexactitud. En consecuencia, ella, Nota(los) no asume ninguna responsabilidad por errores, inexactitudes, estereotipadas con posterioridad a la firma de los otorgantes y la(s) Nota(los). En tal caso, estos deben ser corregidos mediante el otorgamiento de una nueva escritura, suscrita por todos los que intervinieron en la inicial y suslogada por los mismos (art. 37 Decreto Ley 860770)

3. Condenan la ley y están que ella, Nota(los), responde de la regularidad formal de los instrumentos que suscriba, pero no de la veracidad de las declaraciones de la otorgante, ni de la autenticidad de los documentos que formen parte de este instrumento.

El(la) comparecente(s) levó(eron) por concluido la presente escritura la aprobación y firma(aron) en señal de asentimiento. Así lo otorgó y otorgó(aron) ella(los) compareciente(s) por ante mí, el(los) Notario(s) de todo lo anterior, tanto y al tanto que fue este instrumento se firma por todos los que en el mismo intervinieron, previa advertencia del registro correspondiente.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION. LEIDO que fue el presente

STICOC
SISTEMA DE TRAMITACION
C=317684684

FINF 40001	REGISTRO	Código	R-11-33
	F-INFORMACION	Version	2.0
		Ultim. rev.	Mayo 6, 2018

RESULTADOS DE LA BÚSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se encuentra que la PERSONA YA TIENE JURISDICCION
C/NUMERO DE DOCUMENTO: 381651981

NO SE ATENDIÓ EL SOLICITANTE DE DATOS: computada.

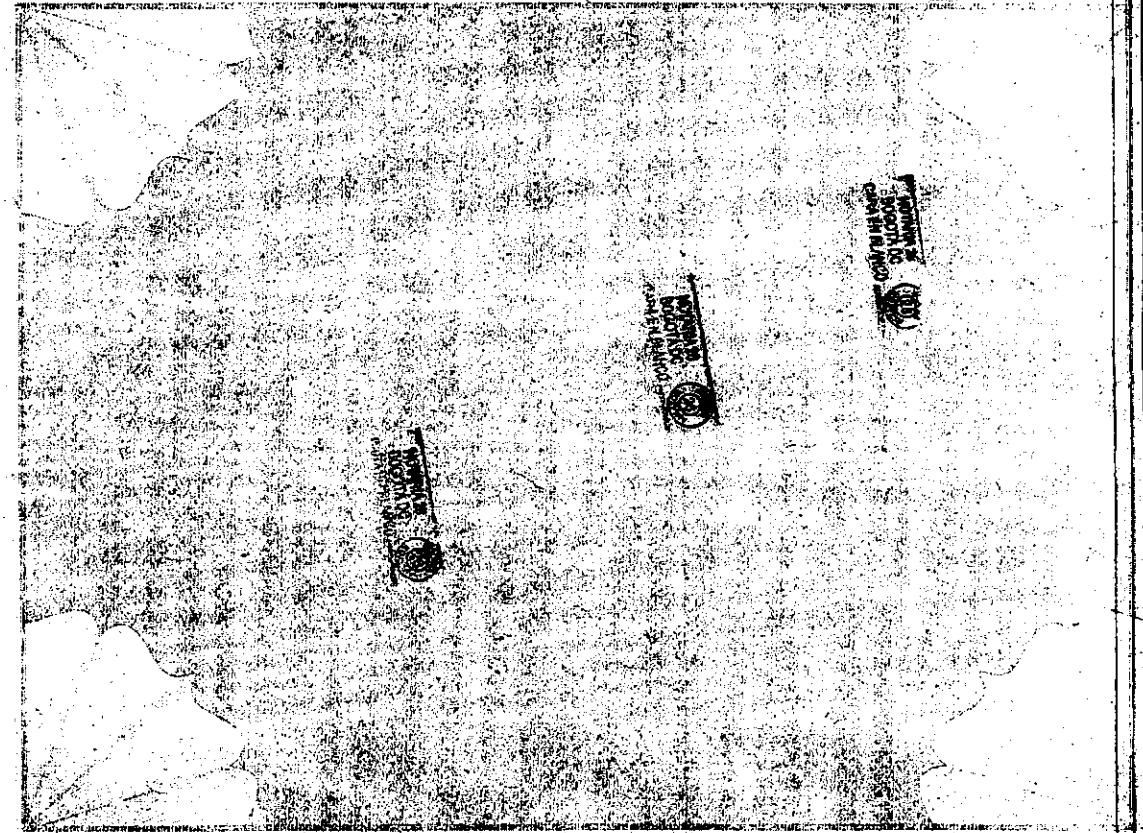
Esta consulta se hace el día: 17/05/2018 en el presente formato: 2018004/29

Este documento de carácter informativo, no tiene validez jurídica

La consulta se hace en el momento de hacer el trámite de solicitud al programa (sitios)



ESTADO DE LA CONSULTA Y RESULTADOS



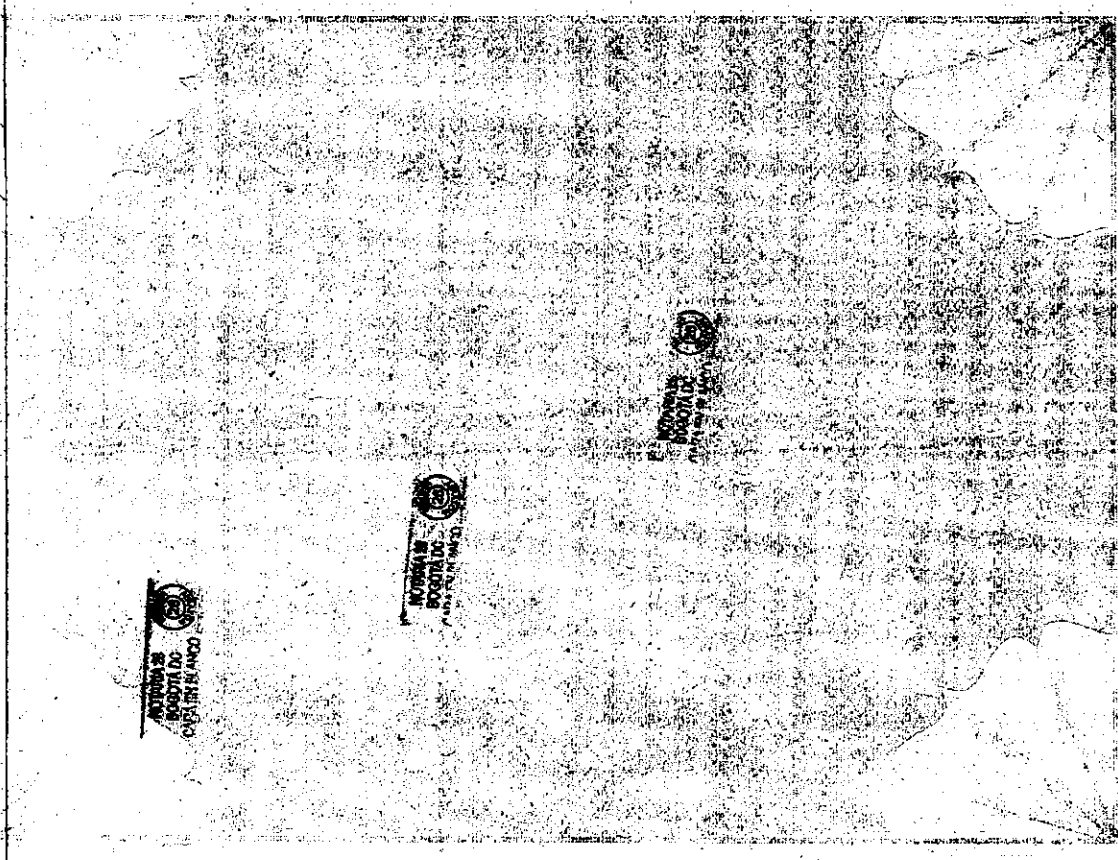
FINF-0001	REGISTRO	Código	R-1133
	E-INFORMACIÓN	Versión	2.0
		Últim. rev.	Maya 8, 2016

RESULTADOS DE LA BUSQUEDA

Al hacer la consulta en las bases de datos, se evidenció que la PERSONA NATURAL JURÍDICA con el número de documento: 80211301

NO SE ENCONTRÓ EN LA BASE DE DATOS consultada. Esta consulta se hizo a la y la hora registrada en el presente formulario: 26/10/2016

Este procedimiento de búsqueda informativa, no tiene validez jurídica. La consulta se hizo en el sistema de la base de datos suscrita al proveedor (específico).



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION NO.

002-029-04 MAR 20 19

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION NO. 002-029-04 MAR 20 19

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 17 de 1989, el Fondo Nacional de las Industrias y el Fondo de las Artes y las Letras, en sus respectivos alcances, son los encargados de administrar los recursos que se destinan para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y científicas, en el marco de la política cultural del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 17 de 1989, el Fondo Nacional de las Industrias y el Fondo de las Artes y las Letras, en sus respectivos alcances, son los encargados de administrar los recursos que se destinan para el desarrollo de las actividades culturales, artísticas y científicas, en el marco de la política cultural del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 70 del Decreto 1472 de 2000, corresponde a la Oficina Asesora de Planeación del Ministerio de Educación Nacional, observar y controlar el cumplimiento de los planes de desarrollo que se elaboran y cuya ejecución depende directamente de la dependencia.

002-029-04 MAR 20 19



Resolución No. 002-029-04 MAR 20 19

Que según lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 49 de 1993, las autoridades administrativas podrán mediante acta de delegación transferir al servicio de funciones a sus colaboradores, de los niveles directivo y asesor, o a otros autorizados con funciones afines o complementarias.

Que es necesario delegar la función de control de la ejecución de los proyectos educativos de los Institutos de Educación Municipal en los procesos administrativos, académicos, de gestión, judicial y disciplinaria, que se desarrollan en el territorio de los Municipios de Fundación, Nacional, Fondo Nacional de Desarrollo Social de Bogotá y Bogotá.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Delegar en el señor LUIS GUSTAVO HERRERA MALTA, jefe del Grupo Asesor Jurídico, el control de la ejecución de los proyectos educativos de los Institutos de Educación Municipal en los procesos administrativos, académicos, de gestión, judicial y disciplinaria, que se desarrollan en el territorio de los Municipios de Fundación, Nacional, Fondo Nacional de Desarrollo Social de Bogotá y Bogotá, de acuerdo con lo establecido en la Ley 49 de 1993.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

DADE EN BOGOTÁ, D. C.

MANUEL VICTORIA ANGLADE ALONSO

Ministerio de Educación Nacional

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

G E R T I F I C A

Credencial de Vigencia N. 164009

Página 1 de 1

Que de conformidad con el Decreto 198 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 870 de 2003, la Registraduría de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, previa verificación de los requisitos establecidos por la Ley.

En atención a las actas, disposiciones legales y una vez revisado los registros que conforman la base de datos se constata que el (la) señor(á) **LUIS ALFREDO SARRABUA RIOS**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 80211951, registra la siguiente información:

VERIFICADA

CIUDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPIRACION	ESTADO
BOGOTÁ	164009	29/11/2014	Vigente

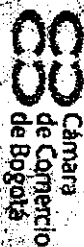
No existe otra información, a los 3 días del mes de mayo de 2013.

VALERIA ESPERANZA GONZALEZ MELANDEZ
Directora

Código de Verificación: 164009-0519 - Pág. 1 de 1
www.registrojudicial.gov.co



47



CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
SEDE CHATINERO
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: 91923199161281

16 DE ENERO DE 2013 HORA 11:24:09
091 9231391

El presente documento es una copia digitalizada de un documento original que forma parte de un expediente administrativo. El contenido del documento es el siguiente:

ESTADOS FINANCIEROS DE LA ENTIDAD PÚBLICA DE BOGOTÁ PARA EL PERÍODO DE FEBRERO DE 2013. El documento contiene información detallada sobre el desempeño financiero de la entidad durante el mes de febrero de 2013, incluyendo el balance general, el estado de resultados y el estado de flujo de efectivo. La información es relevante para la toma de decisiones y el control de la gestión pública.

Este documento fue generado automáticamente por el sistema de información financiera de la entidad, asegurando la exactitud de los datos presentados. Cualquier modificación o error debe reportarse inmediatamente a la oficina de control interno.

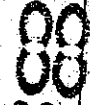


C317614860

DE 2013 BAJO EL NÚMERO 005761 DEL JUNIO 19 DE LA SOCIEDAD CÁMBIO
LA PREVISORA S.A. LA CUAL PODRÁ SER LA APLICACIÓN DEL NÚMERO 24 DE 2013
QUE POR E.P. NO 162 NOTARÍA 29 DE SANMATE DE BOGOTÁ DEL 24 DE 2013
NO DE 1 994 INSCRITA EL 1 DE FEBRERO DE 1 994 BAJO EL NO 435 738
REL. LIBRO IX LA SOCIEDAD SE RECONSTRUYÓ LA PREVISORA DE ANOMALIA DE
JO EL NOMBRE DE FUNDACION LA PREVISORA

Table with columns: ESTADOS, FECHA, NOTARÍA, INSCRIPCIÓN, etc. The table lists various financial and legal records, including dates and reference numbers.

República de Colombia


Cámara de Comercio
de Bogotá

Edificio de Comercio de Bogotá
SEDE CHAPIERO

Código de Verificación: 919231946158

15 DE ENERO DE 2019 HOJA 11:24:03


919231954

Página: 5 de 3

EL PRESIDENTE DE LA CÁMARA DE COMERCIO

MAYOR 2.590.000

SE HA VERIFICADO QUE EL CONTENIDO DE ESTE CERTIFICADO CORRESPONDE A LA INFORMACIÓN QUE SE ENCONTRA EN LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ. LA VERIFICACIÓN SE REALIZÓ EL 15 DE ENERO DE 2019 A LAS 11:24 HORAS. LA VERIFICACIÓN SE REALIZÓ CON LA SUPERINTENDENCIA DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, EN VIRTUD DE LA LEY 527 DE 1995 Y DE LA LEY 1712 DE 2014.


1100100028
MAYORCA RINCON MARIO YAMIL
Notario Público en Bogotá



C4317864866

NO ES VALIDOS POR ESTA CAUSA

Instrumento en forma legal y advertidos los comparecientes de la formalidad de su registro, lo firman en prueba de asentimiento junto con el(los) suscritor(es) Notario(a) quien en esa forma lo autoriza.

NOTA: El(los) Notario(a) advierte que salvo lo contemplado en el artículo 14 del D.R. 2.148 de 1983, los comparecientes y otorgantes a momento del otorgamiento han sido identificados con base en los documentos de identidad presentados por ellos, y que se les ha tomado la respectiva firma y huella mecánica, las cuales aparecen debidamente plasmadas en el presente instrumento público, momento en que se procedió a numerarlo y fecharlo con la firma del primer otorgante; así mismo en cumplimiento del D.L. 0193 de 2012, se realizó la identificación mediante la obtención electrónica de la huella dactilar la cual se generó y protocoliza en el respectivo instrumento sin perjuicio respecto a que el(los) compareciente(s) tenga fecha posterior, por cuanto la firma y huella mecánica se plasmaron en el momento mismo que fue numerado y fechado, conservando en todo momento y lugar la unidad formal.

NOTA: Esta escritura pública fue firmada por el Delegado Notario por los representantes de las personas jurídicas, aquí intervinientes, en conformidad con el artículo 12 del Decreto 2148 del 1983.

DERECHOS \$ 19.400.000 IVA \$ 3.104.000
 Esta escritura fue elaborada según petición por la parte interesada y se extendió sobre las hojas de papel notarial distinguidas con los números: Ap168238030, Ag058238981, Ag058238366, Ag058238089.

Notario Público en Propiedad y en Carrera
 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

TERMINO DEL INSTRUMENTO PUBLICO
 03 MAY 2012
 Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

OTORGANTES:

LUIS GUSTAVO PIERRO MAYA
 C.C. 9.951.261

ESTADO CIVIL: soltero

TEL: 300 528 8878

DIRECCION Calle 43 # 67-14

ACTIVIDAD ECONOMICA: Excedido Público

Quien obra en nombre y representación de MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

LUIS ALFREDO SANCHEZ RIOS
 C.C. 20.243.41

ESTADO CIVIL: casado

TEL: 300 528 8878

DIRECCION Calle 43 # 67-14

ACTIVIDAD ECONOMICA: Excedido

Quien obra en nombre y representación de FIDUCIARIA S.A. como Representante Judicial de la Nación - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Notario Público en Propiedad y en Carrera
 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

Doc 4172
Doc
Copia de la
presente copia autentica, es

La presente copia autentica, es
escritura publica, número
de que se expide y autoriza en
hojas de
de
de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias
de la función pública, legalizada. La presente copia
se expide en los términos de la Ley 1097 de 2008, en virtud de la
autorización que se expide con el número de PARTE INTERESADA y fecha
de expedición del documento y bajo fecha, con identificación del
interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.

COPIA DE LA PRESENTE COPIA AUTENTICA, ES
Escritura pública, número
de que se expide y autoriza en
hojas de
de
de conformidad con el Estatuto y las normas reglamentarias
de la función pública, legalizada. La presente copia
se expide en los términos de la Ley 1097 de 2008, en virtud de la
autorización que se expide con el número de PARTE INTERESADA y fecha
de expedición del documento y bajo fecha, con identificación del
interesado que lo ha solicitado invocando el principio de buena fe.



Ca317884456

COPIA DE LA PRESENTE COPIA AUTENTICA, ES

COPIA DE LA PRESENTE COPIA AUTENTICA, ES

COPIA DE LA PRESENTE COPIA AUTENTICA, ES



República de Colombia

Página 1 522

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522.
QUINGENTOS VEINTIDÓS.
DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)
OTORGADA EN LA NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ, D.C.

0409 PODER GENERAL.
De: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, identificado con cédula de ciudadanía número
79.953.861 de Bogotá, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.004-7, actuando en su calidad de delegado
de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, según resolución 002029 del 04 de
marzo de 2019, para la defensa judicial de la Nación-Ministerio de Educación,
Nación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

A: LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número
80.211.391, abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación
judicial de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la
representante legal de Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, que hace
parte integral del presente instrumento.

TERMINO INDEFINIDO.
ACTO SIN CUANTÍA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los veintiocho
(28) días del mes de Marzo del año dos mil diecinueve (2019), ante mí, ELSA
PIEDAD RAMÍREZ CASTRO, NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO
DE BOGOTÁ D.C., EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS, se otorgó
escritura pública en los siguientes términos:

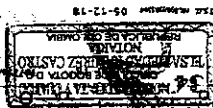
CONTRUYENTES CON MINUTA ENVIADA POR CORREO ELECTRONICO:
CARRERA: LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA, varón colombiano, mayor de edad,
dominante y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número
79.953.861 de Bogotá y T.P. 145177 del C. S. de la J., Jefe de la Oficina Asesora
Jurídica, actuando para sus exclusiones en la escritura pública - No tiene costo para el recurrente



CA3128292



CA312829292



191320180403010

Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, Nit. 899.999.004-7,
actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL,
según resolución 002029 del 04 de marzo de 2019, para la defensa judicial de la
NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y manifiestó:

PRIMERO: Que en la calidad antes indicada otorga poder general a: LUIS ALFREDO
SANABRIA RÍOS, identificado con cédula de ciudadanía número 80.211.391,
abogado designado por Fiduprevisora S.A. para ejercer la representación judicial de
la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales
del Magisterio, según consta en la certificación firmada por la representante legal de
Fiduprevisora S.A. de fecha 21 de febrero de 2019, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: Que en consideración al alto índice de demandas presentadas en contra
del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, en las que
demandan o vinculan al Ministerio de Educación Nacional por obligaciones a cargo
del Fondo, esta cartera Ministerial debe constituir apoderado para que ejerza la
representación judicial.

SEGUNDA: Que mediante Escritura Pública No. 7.867 del 27 de junio de 2003, el
Ministerio de Educación Nacional y Fiduprevisora S.A. modificaron el Contrato de
Fiducia Mercantil constituido mediante Escritura Pública No. 083 de fecha 21 de junio
de 1990 otorgada en la Notaría 44 del Circuito Notarial de Bogotá.

TERCERA: Que en la Cláusula Quinta del Oficio No. 7.867 del 27 de junio de 2003 el
contrato de fiducia mercantil contenido en la escritura pública No. 083 de 1990,
Fiduprevisora S.A. asumió la contratación de abogados para la defensa judicial del
FOMAG, adquiriendo la obligación de informar al Ministerio el nombre de cada
profesional, sus calidades, las gestiones realizadas por los servicios contratados y la
forma en que cada uno de ellos fue contratado, lo anterior, de conformidad con el
esquema y valoración que a petición del Ministerio se hayan establecido estándares
mínimos para asegurar la calidad de los servicios.

Escritura mercantil para sus exclusiones en la escritura pública - No tiene costo para el recurrente

81



República de Colombia

Pág. No. 7



ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 522. QUINIENTOS VEINTIDÓS.

DE FECHA: VEINTIOCHO (28) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) OTORGADEA EN LA NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Notario: *Elisa Piedad Ramirez Castro*
C.D.C. - BOGOTÁ: *Elisa Piedad Ramirez Castro*
C.D.C. - BOGOTÁ: *Elisa Piedad Ramirez Castro*
C.D.C. - BOGOTÁ: *Elisa Piedad Ramirez Castro*
C.D.C. - BOGOTÁ: *Elisa Piedad Ramirez Castro*

Derechos notariales	Resolución No. 0591 del 24 de Enero 2019.	\$59.400.00
Gastos Notariales		\$70.200.00
Superintendencia de Notariado y Registro		\$ 6.200.00
Cuenta especial para el Notariado		\$ 6.200.00
IVA		\$24.024.00

Luis Gustavo Fierro Maya
LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

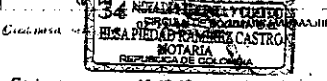
INDICE DERECHO

T.P. 145.197
DIRECCION CAU 43 # 57-14 CANO
TEL. Nº 2222800 Ext. 1209

EMAIL: *oficinainformacion@inmueducacion.gov.co*

ACTIVIDAD ECONOMICA:
Obrando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, con Nit. 899.989.001-7, actuando en su calidad de delegado de la MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL.
Firma tomada fuera del despacho según Decreto 2148/83 Artículo 12

Este notario para sus actuaciones en la escritura pública - No tiene costo para el notario

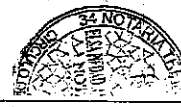


C3312892665

NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.
EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elisa Piedad Ramirez Castro

Notaria 34 - Bogotá
Calle 109 No. 14-44, Bogotá, D.C. 11127-7489180
C.R. 313-580118-1
Email: *Elisa.Piedad.Ramirez.Castro@notaria34.gov.co*
Preserv. Escrituras: *Numero - 20190257*



Este notario para sus actuaciones en la escritura pública - No tiene costo para el notario



NOTARÍA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE
BOGOTÁ D.C.
ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
CALLE 109 No. 15 - 55



0312892529

Esta hoja corresponde a la última de la Escritura Pública número **522 de fecha (28) DE MARZO de DOS MIL DIECINUEVE (2019)**, otorgada en esta Notaría Treinta y Cuatro (34) del Círculo de Bogotá, Distrito Capital. Es fiel y **PRIMERA (1ª)** copia tomada de su original la que expido en **NUEVE (09)** hojas útiles, debidamente rubricadas y validadas, con destino a:

EL INTERESADO

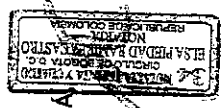
Bogotá, D.C. 01 DE ABRIL DE 2019

Elsa Piedad Ramírez Castro



ELSA PIEDAD RAMÍREZ CASTRO
NOTARIA TREINTA Y CUATRO (34) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. EN PROPIEDAD POR CONCURSO DE MERITOS

Elaboró: EMC



0312892529



05-12-18

13734